

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** ***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

**INE/JGE179/2022**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/29/2022**

Ciudad de México, 31 de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del recurso de inconformidad interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Enlace Administrativo en la \*\*\* Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México identificado con el número de expediente INE/RI/29/2022, a fin de controvertir el auto de trece de junio de 2022, a través del cual la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el procedimiento laboral sancionador con número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/83/2021 y acumulados.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Instructora o DJ</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante Uno (1)</b>	***** ***** ***** , *** ** ***** ** ***** ***** ** ** ***** *****
<b>Denunciante Dos (2)</b>	***** ***** ***** , *** ** ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** *****

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** ***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

<b>Denunciante Tres (3)</b>	***** ***** ***** ***** ***** , *** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ** ***** *****
<b>Denunciante Cuatro (4)</b>	***** ***** ***** , ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****
<b>Denunciado/Recur rente</b>	***** ***** *****
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	*** Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Correo electrónico.** El 19 de marzo de 2021, se recibió un correo en la DJ del INE signado por la denunciante 1, con el cual hace del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
- II. **Correo electrónico.** El 18 de marzo de 2021, la Subdirectora de Vinculación y Difusión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, remitió un correo a la DJ del INE suscrito por la denunciante 2, donde hace del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
- III. **Correo electrónico.** El 18 de marzo de 2021, se recibió un correo en la DJ del INE signado por la denunciante 3, en donde de igual manera hace del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

- IV. Correo electrónico.** El 22 de marzo de 2021, se recibió un correo en la DJ del INE a través del cual se remitió el correo electrónico enviado por la denunciante 4, con el cual hace del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
- V. Autos de Radicación.** El 23 de marzo de 2021, la DJ del INE mediante los proveídos correspondientes radicó y registró dichas denuncias bajo los números de expedientes INE/DJ/HASL/PLS/83/2021, INE/DJ/HASL/PLS/84/2021, INE/DJ/HASL/PLS/85/2021 e INE/DJ/HASL/PLS/86/2021.
- VI. Auto por el que se decretan medidas cautelares.** El 12 de abril de 2021, la DJ del INE mediante el acuerdo correspondiente, decretó la reubicación temporal del recurrente, para que desempeñará sus labores en la Junta Local Ejecutiva, o en su caso en una Junta Distrital distinta a la que se encuentra adscrito, a fin de salvaguardar la integridad y la seguridad a favor de las denunciadas y con ello garantizar espacios laborales libres de violencia dentro del Instituto, como medida de protección.
- VII. Auto de admisión a incidente.** El 22 de abril de 2021, la DJ del INE acordó tener por admitido el medio de impugnación por vía incidental a través del cual el denunciado, solicitó la suspensión de la medida cautelar dictada en su contra, radicándose bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/INCIDENTE/2/2021.
- VIII. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.** El 7 de junio de 2021, la DJ del INE determinó el inicio del citado procedimiento a petición de parte en contra del denunciado; de igual manera al existir una estrecha relación entre las cuatro denuncias y darse la conexidad en la causa, ordenó la acumulación de los expedientes INE/DJ/HASL/PLS/84/2021, INE/DJ/HASL/PLS/85/2021 e INE/DJ/HASL/PLS/86/2021 al diverso INE/DJ/HASL/PLS/83/2021, por ser este último el primigenio.
- IX. Auto de recepción y admisión de pruebas.** El 5 de julio de 2021, la DJ del INE acordó tener por presentado el escrito de contestación del denunciado

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

en tiempo y forma, así como la admisión de aquellas pruebas que guardaban relación con los hechos denunciados.

- X. Auto por el que se determina la improcedencia de la suspensión de medidas cautelares.** El 30 de septiembre de 2021, la DJ del INE determinó la improcedencia a la solicitud de la suspensión señalada, al considerar la gravedad de las conductas denunciadas y por tanto la permanencia de la medida cautelar decretada.
- XI. Auto de término para alegatos.** El 4 de abril de 2022, la DJ del INE mediante el proveído correspondiente, otorgó a las partes del término de 5 días hábiles para formular los alegatos correspondientes.
- XII. Auto de Vista.** El 20 de mayo de 2022, la DJ del INE dio vista a las partes con cuatro informes psicológicos practicados a las denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; dichos informes fueron agregados al expediente para que obraran conforme a derecho.
- XIII. Auto de cierre de instrucción.** El 13 de junio de 2022, la DJ del INE, acordó el cierre de instrucción del procedimiento al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar, lo cual le fue notificado al recurrente, vía correo electrónico institucional, el 16 siguiente.
- XIV. Presentación del recurso de inconformidad.** Mediante correo electrónico institucional de 3 de julio de 2022, el denunciado remitió un escrito con el cual interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el auto de 13 de junio de 2022, a través del cual la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/83/2021 y acumulados.
- XV. Auto de turno de expediente.** El 6 de julio de 2022, el Director Jurídico del INE registró el expediente con el número INE/RI/29/2022 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como órgano encargado de elaborar el proyecto que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la JGE del INE.

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia**

1. De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE; 52, numeral 1 y 2 de los Lineamientos, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad por el que se controvierte una determinación de la autoridad instructora emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/83/2021 y acumulados, la JGE del INE es competente para conocer y resolver el presente asunto.
  
2. En este sentido, y a efecto de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, la JGE del INE es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación contra del auto de trece de junio de 2022, a través del cual la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/83/2021 y acumulados, al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar.
  
3. Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 204, párrafo 2, señala la existencia de medios ordinarios de defensa, los cuales deben ser aptos y eficaces para dar respuesta a los planteamientos y restituir los derechos vulnerados; y con ello se garantiza el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM; como es el caso del presente recurso de inconformidad.

### **SEGUNDO. Determinación.**

4. Previo al estudio de fondo del recurso de inconformidad corresponde a esta autoridad verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la siguiente Tesis:

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** Es un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive ninguna excepción haya opuesto”.<sup>1</sup>

5. Para tal efecto se debe considerar la normativa del Estatuto y los Lineamientos, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando no se haya ordenado su admisión y:

- I. **Se presente fuera del plazo de interposición establecido;**
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;
- IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;
- VI. Medie desistimiento ratificado, y
- VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.

6. Por su parte, el artículo 279 del Estatuto señala que los actos procesales realizados en el procedimiento laboral sancionador y en el recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles, que aún durante procesos electorales serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto; señalándose además que son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

El artículo 280 del Estatuto indica que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

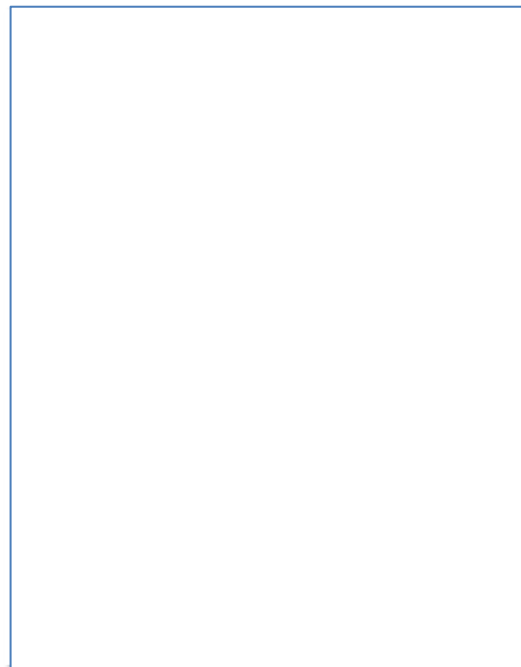
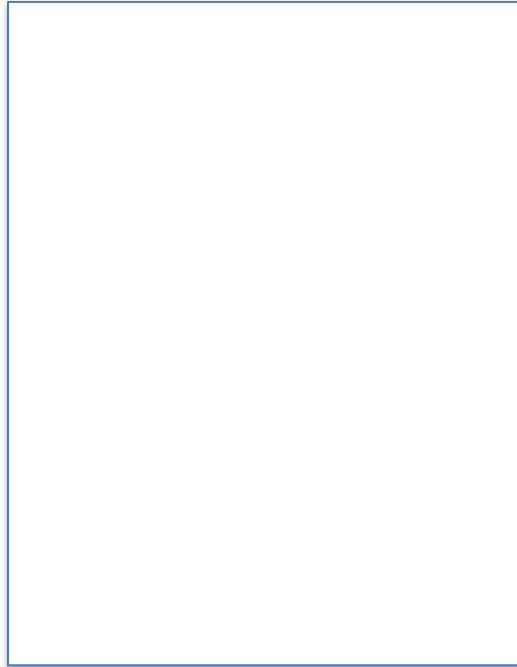
<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

Por otra parte, el artículo 281 del Estatuto expresa que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, las cuales se harán a través de la cuenta institucional o, en su defecto, aquella que señale para tal efecto la parte interesada y surtirán sus efectos en el mismo día en que se practiquen.

Por su parte, el artículo 11, numeral 2 de los Lineamientos hace alusión a que las notificaciones que se realicen al personal del Instituto se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha que conste en el sistema de correo.

7. El artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad podrá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, ante el órgano desconcentrado de su adscripción o en su caso, directamente ante la oficialía de partes común del Instituto, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos.
8. En términos del artículo 289 del Estatuto, se podrá aplicar de forma supletoria, en primera instancia la Ley General de Responsabilidades Administrativas en aquello no previsto en el Estatuto y los Lineamientos.
9. En el presente caso, el recurrente impugna el auto de cierre de instrucción de trece de junio de 2022, acordado dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/83/2021 y acumulados; de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que el citado proveído le fue enviado y notificado a su cuenta de correo electrónico institucional el dieciséis de junio de 2022, del cual se tiene la confirmación de entrega de mensaje de misma fecha; obtenida desde la cuenta electrónica por la que se mandó el referido auto de cierre de instrucción, con lo que se advierte que fue entregado debidamente en la cuenta de correo electrónico institucional del recurrente; tal y como se observa de las siguientes imágenes:

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>



- 10.** Ahora bien, al existir dentro del Estatuto de manera expresa una regulación específica sobre la realización de notificaciones electrónicas durante el desarrollo del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad; y que todos los actos procesales realizados dentro de los citados medios de defensa deberán practicarse en días y horas hábiles, en consecuencia se percibe que la notificación practicada al recurrente dentro del citado procedimiento laboral sancionador por la autoridad instructora se realizó ajustada a derecho, debido a que está aprobado que las comunicaciones realizadas por la autoridad instructora pueden llevarse a cabo mediante el uso de tecnologías.<sup>2</sup>

Por consiguiente, la comunicación que se practicó por medio electrónico por parte del personal de la DJ del INE al recurrente, fue realizada en día y hora hábil, es decir, el jueves dieciséis de junio del 2022, a las diecisiete horas con

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/JGE130/2020, aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de septiembre de 2020, por votación unánime.



<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** ***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

veintisiete minutos del día; y esta notificación por correo electrónico al haberse realizado a una persona que a la fecha es personal del Instituto, actualiza lo ya establecido en el artículo 11, numeral 2 de los Lineamientos, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito el destinatario, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.

De igual manera, no pasa inadvertido que la autoridad instructora dentro del texto del correo electrónico institucional de dieciséis de junio de 2022, y enviado al recurrente se señala lo siguiente. *“En términos de lo anterior, sírvase remitir por esta vía el acuse de recibido, en el entendido que, de no hacerlo, se tendrá por notificado de la determinación de mérito con la fecha y hora de confirmación de entrega del presente correo que emite el sistema”*; con todo lo anterior, le hace del conocimiento al recurrente que la actuación de la autoridad instructora se valida con la obtención del acuse de envío y recepción, así como de la confirmación de entrega, generándose con esto la certeza de la fecha precisa de la entrega de la notificación ordenada. Sirve de criterio orientador la siguiente Tesis:

***“NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*** *En términos del primer párrafo del artículo citado, para tener por colmado que el Ministerio Público efectuó la notificación de la diligencia o resolución correspondiente, vía correo electrónico dirigido a otra dependencia o institución, se requiere la impresión del acuse de envío y recepción; el primero se obtiene desde la bandeja de elementos enviados de la cuenta electrónica que se ocupó para tal efecto y el segundo se genera activando la opción para solicitar la “confirmación de entrega” desde el momento en que el emisor crea el mensaje electrónico, sin que dependa de la voluntad del destinatario para dar el aviso respectivo. Por consiguiente, si el órgano investigador activó la “confirmación de entrega” del mensaje, ese acuse debe recibirlo en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica desde la que se mandó la notificación; en él se podrá observar la*

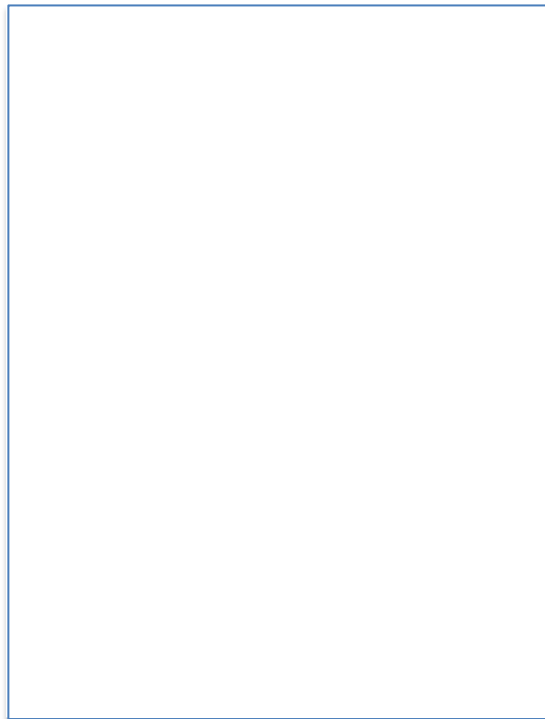
<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** ***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

hora en que se recibió y una leyenda como ésta “Your message has benn delivered to the follwing recipients:”, cuya traducción al idioma español es “Su mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios:”, o bien, “Delivery to these recipients or gropus is complete, but no delivery notification was sent by the destination server”, cuya traducción es “La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega”; lo que quiere decir que la representación social cumplió con la carga de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello. Así, aun cuando en esa última leyenda se establece que el receptor no envió ninguna notificación de entrega, ello no es obstáculo para tener por debidamente entregado el correo electrónico, ya que con independecia de que el destinatario active o esa opción, sí existe constancia que acredita la entrega de la notificación ordenada, pues ese aviso se genera automáticamente, lo que implica que, al momento de enviar el mensaje, el emisor sí activo la opción para solicitar una confirmación de entrega. No pasa inadvertido que existe otra opción para “confirmar lectura” del mensaje; sin embargo, ese supuesto no es exigible en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, se reitera, solo corresponde imprimir la copia del envío y recepción del correo electrónico, pues de obligarse al Ministerio Público a esperar que el destinatario abra el mensaje, prolongaría de manera indefinida el momento en que pudiera surtir efectos la notificación, además de que los destinatarios tendrían la oportunidad de interponer los medios de defensa en los plazos que más les conviniera, haciéndose sabedores de la resolución o diligencia en el momento que ellos quisieran. Finalmente, en relación con el segundo párrafo del artículo 83 mencionado, basta la afirmación del fiscal de que la notificación por correo electrónico se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, señalando el día en que se hizo y la breve reseña del contenido de la resolución o diligencia ordenada, para que se tenga por cumplido con ese requisito, siempre que, en atención a los principios de contradicción y oralidad que imperan en el sistema adversarial, la víctima u ofendido no haya controvertido el acuse de envío pues, en ese caso, será el juzgador quien podrá corroborar esos datos, respetado las limitantes que la ley de la materia establece”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2259, Undécima Época.

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

11. Por otra parte, de autos se observa que el recurrente mediante correo electrónico institucional de tres de julio de 2022 remitió al Jefe de Departamento de Sustanciación B de la Dirección Jurídica del INE un escrito anexo firmado electrónicamente, el cual corresponde al recurso de inconformidad; se agrega la imagen del correo electrónico correspondiente:



12. Por tanto, de conformidad al artículo 281 del Estatuto invocado en el punto seis de la presente determinación, se concibe que la notificación practicada al recurrente vía correo electrónico institucional surtió sus efectos el dieciséis de junio de 2022, fecha en la cual se realizó la notificación vía correo electrónico por parte de la autoridad instructora y de la cual obra constancia de confirmación de entrega; por lo que el plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad transcurrió del diecisiete al treinta de junio de 2022, considerándose días inhábiles los días dieciocho, diecinueve,

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** ***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

veinticinco y veintiséis de junio de 2022, por tratarse de sábados y domingos; lo anterior, tal y como se ejemplifica a continuación.

JUNIO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 (Fecha de notificación de la resolución que se recurre y fecha en que surtió efectos la misma)	17 (Día 1 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	18 (Día inhábil)
19 (Día inhábil)	20 (Día 2 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	21 (Día 3 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	22 (Día 4 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	23 (Día 5 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	24 (Día 6 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	25 (Día inhábil)
26 (Día inhábil)	27 (Día 7 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	28 (Día 8 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	29 (Día 9 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	30 (Día 10 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	1 (Julio)	2 (Julio)
3 (Julio) (Fecha de interposición del recurso de inconformidad)	4	5	6	7	8	9

13. De lo anterior, se advierte que el recurrente tuvo que presentar el recurso de inconformidad a más tardar el día treinta de junio de 2022; sin embargo, tal y como se aprecia de la impresión de imagen de la cuenta de correo electrónico institucional del recurrente, identificada en el punto 10 de la presente determinación, el medio de defensa mencionado fue presentado hasta el tres de julio de 2022, con lo cual se concluye que transcurrió en exceso el plazo para su interposición.
14. Cabe señalar que, resulta inaplicable como lo pretende el recurrente, computar el plazo para la interposición del medio de impugnación en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que de conformidad con el artículo 289 del Estatuto, se podrá aplicar de forma

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** *****
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

supletoria dicha norma siempre y cuando no se encuentre regulado en el Estatuto y los Lineamientos, situación que no acontece en el presente asunto.

De tal manera que el recurso de inconformidad fue interpuesto de forma extemporánea, ya que el recurrente presentó el medio de defensa fuera del plazo previsto para tal fin, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual por si mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva; por lo cual debe desecharse el presente medio de impugnación.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 364 fracción I del Estatuto, en relación con los diversos 280, 281 y 361 del mismo ordenamiento, esta Junta General Ejecutiva,

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de inconformidad promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al recurrente y a los terceros interesados a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>4</sup> Sirve de criterio la siguiente Jurisprudencia de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, Décima época.

<b>JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	
<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
<b>RECURRENTE:</b>	***** **
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>INE/RI/29/2022</b>

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de agosto de 2022, por votación unánime de la y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión las Directoras Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; así como el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**